



RAD. 2022/0048. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, junio 14 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por OLGA MARIA FIGUEROA CANTILLO en su condición de curadora de su hijo interdicto EDUARDO SANTOYA FIGUEROA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y el BANCO DE LA REPUBLICA, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00048-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OLGA MARIA FIGUEROA CANTILLO en su condición de curadora de su hijo interdicto EDUARDO SANTOYA FIGUEROA
DEMANDADOS: COLPENSIONES y el BANCO DE LA REPÚBLICA.

Barranquilla, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte se presentó demanda contra COLPENSIONES y el BANCO DE LA REPÚBLICA, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

El artículo 6° del C.P.T. y S.S., establece como requisito para instaurar una acción laboral en que sea demandada la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad pública, la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa. En virtud de ello, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado en reiterada jurisprudencia, que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como es el caso del Banco de la República, dada su naturaleza jurídica, por encontrarse instituido como un órgano del Estado que desarrolla funciones de Banco Central, por encontrarse organizado como persona jurídica de derecho público, lo que significa que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado.

En efecto, así se pronunció la alta Corporación:

“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.” (SL8603 del 1° de julio de 2015)

Bajo ese contexto, comoquiera que en el expediente brilla por su ausencia la reclamación directa elevada ante dicho banco, no es posible determinar la competencia de este juzgado para conocer del proceso. Por consiguiente, se ordena mantener el expediente en secretaría, para que la parte demandante aporte el escrito de agotamiento de vía gubernativa ante la convocada, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, so pena de rechazo por falta de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

MANTENER la presente demanda en la secretaría, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte la prueba de agotamiento de vía gubernativa ante el Banco de la República, so pena de rechazo, por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza